

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL.  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/85/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** JAVIER CID BLANCAS Y  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.

**SECRETARIA:** LIC. MARÍA AZUCENA  
VILCHIS TEJA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/85/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **C. Fredy Ruiz Benítez**, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal número 76 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Martín de las Pirámides, Estado de México (en adelante Consejo Municipal 76), en contra del **C. Javier Cid Blancas** y el **Partido Revolucionario Institucional**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Denuncia.** El catorce de mayo del año dos mil quince el **C. Fredy Ruiz Benítez**, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 76 presentó ante la Oficialía de Partes del referido

Consejo, escrito de queja en contra del **C. Javier Cid Blancas y el Partido Revolucionario Institucional**; por hechos que considera **constituyen** infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de propaganda electoral en un edificio escolar, con lo cual, a juicio de la quejosa, se infringió lo dispuesto en el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México.

**2. Remisión de la denuncia.** El catorce de mayo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal 76, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

**3. Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/SMP/PAN/PRI-JCB/128/2015/05**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es, el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; reservándose la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- **Requerimiento** al Director de la Escuela Primaria "José Manuel Othón", en el municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, a fin de que informará a la autoridad administrativa electoral sobre algunas cuestiones relacionadas con la queja presentada.
- **Inspección ocular, mediante entrevistas.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de obtener información de las madres de los alumnos o maestros de la

escuela, en donde a decir del quejoso se realizó un evento y difundió la propaganda denunciada en el municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.

**3. Admisión a trámite, emplazamiento y fijación para audiencia de pruebas y alegatos:** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede. En mismo proveído, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**4. Audiencia.** El tres de junio del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso y de los denunciados a través de sus apoderados legales, respectivamente; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/10352/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/SMP/PAN/PRI-JCB/128/2015/05, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

**II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Registro y turno.** En fecha seis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/85/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha ocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/85/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/85/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticinco de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Ahora bien, del escrito de contestación de denuncia presentado por el C. Eduardo G. Bernal Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como, de los argumentos vertidos en su comparecencia, se advierte que dicho ciudadano hace valer una causal de improcedencia, argumentando lo siguiente:

*"Con las manifestaciones vertidas en párrafos anteriores ha quedado comprobada la mala fe en que se conduce el actor, tratando de denigrar a mi Institución política y la buena fe con la que se ha venido conduciendo en este proceso electoral es por ende que en ningún momento se afecta la legalidad, equidad en la contienda como lo refiere el actor, ya que en el evento que señala en su escrito no constituyen un hecho propio por lo que son inciertas y carentes de valor probatorio por lo que en este acto solicito se inicie procedimiento por la **frivolidad** de su denuncia.*

*Entonces al encuadrarse la Queja en el supuesto de desechamiento por la frivolidad con la que se maneja el denunciante debe necesariamente y de oficio ser desechada, pues no es evidente violación constitucional ni legal alguna, por ello que en acato al*

*principio de legalidad, al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolverse declarando inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el C. Fredy Ruiz Benitez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional en San Martín de las Pirámides."*

Ahora bien, el artículo 471 numeral 5 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE) y su correlativo el artículo 483 párrafo quinto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establecen como causal de improcedencia la denuncia frívola, por lo que ésta será desechada de plano.

Por su parte, el artículo 475 del Código electoral estatal precisa que la denuncia frívola es aquella: I) en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II) que refiera hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aporte el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III) que se refiera a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y IV) que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de

<sup>1</sup> Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002>

hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan<sup>2</sup>.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional considera **infundada** la causal de improcedencia aducida, lo anterior porque el quejoso remite medios de prueba con los que se trata de acreditar la conducta denunciada, consistentes en pruebas técnicas, lo cual desvirtúa la frivolidad apuntada por el denunciado.

Lo anterior, con independencia de que dichos medios de prueba sean o no idóneos para acreditar los planteamientos del quejoso, ya que ello es una circunstancia que debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

En ese sentido, resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2009, de rubro: *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"*<sup>3</sup>; en la cual, se sostiene que la autoridad no puede desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas y de la interpretación de la ley supuestamente inobservada.

Además, del expediente se aprecia que la autoridad electoral sustanciadora realizó diversas diligencias para mejor proveer, para estar en posibilidad de acreditar o no los hechos denunciados, lo cual será materia de análisis de la controversia estudiada más adelante.

<sup>2</sup> Criterio contenido en la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-180/2015.

<sup>3</sup> Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?dTesis=20/2009>

De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por el denunciado.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el Código de la materia, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja.** Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

" ...vengo a interponer QUEJA Y DENUNCIA en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES ESTADO DE MEXICO Y EL DIRECTOR JAVIER CID BLANCAS DE LA ESCUELA PRIMARIA JOSE MANUEL OTHON CON CLAVE 15EPR0413Y Turno MATUTINO, UBICADO EN PLAZA BENITO JUAREZ 1, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES ESTADO DE MEXICO

YA QUE EL DÍA 8 DE MAYO DE 2015, EN LA ESCUELA PRIMARIA JOSE MANUEL OTHON CON CLAVE 15EP 04163Y Turno MATUTINO, UBICADO EN PLAZA BENITO JUAREZ 1, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES ESTADO DE MEXICO, APROXIMADAMENTE A LAS 9:30 A.M. CITARON A LAS MAMAS DE LOS ALUMNOS QUE CITAN PARA EL FESTIVAL DEL DIA DE LAS MADRES.

SIN EMBARGO EL FESTIVAL SE LLEVO A CABO BAJO EL PATROCINIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRAMIDES ASI LO DICE EL DIRECTOR JAVIER CID BLANCAS Y EL PROFESOR CARLOS ALVAREZ MARQUEZ.

ENTREGANDO APROXIMADAMENTE 100 REGALOS QUE COMPRENDIAN BOLSAS, ZAPATOS, ARREGLOS FLORALES Y UN REFRIGERADOR EL CUAL SE DISTINGUE CON UNA ETIQUETA QUE TRAE UNA F.

INVITANDO A VOTAR POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRAMIDES POR LO QUE DICHO ACTO VULNERA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO ELECTORAL



Por su parte, el C. **Javier Cid Blancas**, en su calidad de Director de la Escuela Primaria "Manuel José Othón" del municipio de San Martín de la Pirámides, Estado de México, a través del oficio número 016/2014-2015/DIR, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad administrativa; así como, durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, por conducto de su representante legal, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*Que el día 8 de mayo de 2015 se realizó el evento del día de las madres en ambos turnos, en donde sólo estuvieron presentes los directivos de la Escuela, los docentes de la escuela, los integrantes de la asociación de padres de familia, y los padres y madres de familia en general, ratificando que en ningún momento alguno de los presentes realizara proselitismo alguno hacia algún partido político, asimismo señalo que el Partido Revolucionario Institucional no tuvo ninguna participación en dicho evento, fue un evento de la institución para el festejo de las madres con motivo del 10 de mayo, donde hubo rifas de artículos que los mismos establecimientos comerciales donaron a las asociaciones de padres de familia así como despensas integradas por los docentes con el apoyo de los mismos padres de familia de la institución...."*

Así mismo, el representante legal del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación a la queja y de formulación de alegatos manifestó, lo siguiente:

*"...Como hace mención en su párrafo tercero del escrito de demanda mi representado en ningún momento se ve involucrado con las actividades del centro escolar, ya que mi representado el Partido Revolucionario Institucional no tiene ningún tipo de nexo con la institución educativa, y no tiene por qué estar por enterada de dicha.*

*Por lo que respecta al párrafo cuatro le imputa directamente a mi partido el patrocinio del evento misma que carece de pruebas fehacientes para demostrarlo en todo y cada una de sus partes.*

*En cuanto al párrafo quinto hace referencia de 100 regalos que consistían en zapatos, arreglos florales, bolsas hasta un refrigerador con una etiqueta que trae una "F" la cual referencia con mi partido que no tiene nada que ver, mas sin embargo esa "F" puede ser abreviatura del representante de Acción Nacional ante este concejo de nombre "Freddy" Así mismo hace mención del artículo 261 a la fijación, colocación de propaganda que a través de sus fotografías no demuestre nada*

*En cuanto al párrafo sexto en ningún momento hace la invitación a votar por el Partido Revolucionario Institucional o sus candidatos por lo que no vulnera lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de México, ya que a través de sus fotografías está demostrando que no existe la fijación, o colocación y distribución de propaganda electoral en ningún lado...*

*Además, de que los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado ningún momento ha quebrantado norma jurídica alguna ya que no existe constancia fehaciente de que los regalos constituyan un acto propio, toda vez que el actor no puede atribuir la donación de dichos regalos haciendo mención que el describe que unos de los regalos lleve la letra "F", la cual asemeja a la letra de Facebook, siendo bien claro y conocido el emblema de mi partido no es una letra "F" sino se compone por las siguientes letras "PRI" que por suposiciones del quejoso hace mención que los regalos son patrocinio de mi representado además de que personal del Instituto Electoral del Estado de México realizó una práctica de inspección ocular además de que no existe una patente que acredite de una manera verídica que dicha letra pertenezca a mi representado...*

*...POR LO ANTERIORMENTE DETALLADO NIEGO A PLENITUD Y A TODA COSTA QUE ESTE HECHO QUE SE ME IMPLUTA SEA REAL Y PERSONAL PUES EL SUSCRITO NO PATROCINO EL EVENTO REALIZADO EL OCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO CON MOTIVO DEL FESTEJO DEL DÍA DE LAS MADRES..."*

**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el **C. Javier Cid Blancas** en su calidad de Director de la Escuela Primaria "*Manuel José Othón*" del municipio de San Martín de la Pirámides, Estado de México y el **Partido Revolucionario Institucional** infringieron la normativa electoral por la supuesta difusión de propaganda electoral, durante un evento realizado en un edificio escolar, con lo cual, a juicio del quejoso, se infringió lo dispuesto en los artículos 261 del Código Electoral del Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando

Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará si se demostró la responsabilidad de los presuntos infractores; y d) en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.**

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>4</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

<sup>4</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009 así como en la Tesis número V-2009.

- **La Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el día veinte de mayo de dos mil quince; con el objeto de obtener información de las madres de los alumnos o maestros de la Escuela primaria "*Manuel José Othón*" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, en donde a decir del quejoso se realizó un evento y difundió la propaganda denunciada en el municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.
- **La Documental pública.** Consistente en el oficio 016/2014-2015/DIR, mediante el cual, el C. Javier Cid Blancas, Director de la Escuela primaria "*Manuel José Othón*" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- **La Documental pública.** Consistente en el comunicado de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, signado por el C. Javier Cid Blancas, Director de la Escuela primaria "*Manuel José Othón*" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.
- **La Documental pública.** Consistente en el escrito de solicitud de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, dirigido a "*ABARROTES*", signado por los CC. Javier Cid Blancas y Santa Guadalupe Rangel Valdés, Director y Subdirectora, respectivamente, de la Escuela primaria "*Manuel José Othón*" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México; así como por los integrantes de la Sociedad de Padres de familia.
- **La Documental pública.** Consistente en el escrito de solicitud de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, dirigido a "*CLINICA SAN MARTIN*", signado por los CC. Javier Cid Blancas y Santa Guadalupe Rangel Valdés, Director y Subdirectora, respectivamente, de la Escuela primaria "*Manuel José Othón*" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México; así como por los integrantes de la Sociedad de Padres de familia.
- **La Documental pública.** Consistente en el acuse de recibo del escrito de solicitud de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, dirigido a "*REFACCIONARIA GUZMAN*", signado por los CC. Javier Cid Blancas y Santa Guadalupe Rangel Valdés, Director y Subdirectora, respectivamente, de la Escuela primaria "*Manuel José Othón*" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México; así como por los integrantes de la Sociedad de Padres de familia.

- **La Documental pública.** Consistente en el acuse de recibo del escrito de solicitud de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, dirigido a "LABORATORIO SANTA MARIA", signado por los CC Javier Cid Blancas y Santa Guadalupe Rangel Valdés, Director y Subdirectora, respectivamente, de la Escuela primaria "Manuel José Othón" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México; así como por los integrantes de la Sociedad de Padres de familia.

Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, asimismo se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a), b), c) y d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; así como, por otras autoridades en ejercicio de sus facultades y por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

Además, este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos<sup>5</sup> que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

- **Las Documentales privadas.** Consistentes en ocho copias simples de los escritos de solicitud de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, dirigidos a diversas personas físicas y morales, signados por los CC. Javier Cid Blancas y Santa Guadalupe Rangel Valdés, Director y Subdirectora, respectivamente, de la Escuela primaria "Manuel José Othón" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México; así como por los integrantes de la Sociedad de Padres de familia.

<sup>5</sup> Procedimientos Especiales Sancionadores PFS/06/2015 y PFS/38/2015 ACUMULADOS PES/60/2015.

- **Las Documentales privadas.** Consistentes en las copias simples de catorce *tickets* de compra, constantes en doce fojas útiles por un solo lado
- Las Documentales privadas. Consistentes en las copias simples de quince notas de remisión, constantes en quince fojas útiles por un solo lado.
- **La Documental privada.** Consistente en la copia simple del Contrato de Presentación de Servicios Artísticos, signado por el Sr. Miguel Ángel Alva Rivero y la Sociedad de padres de familia, a efecto de participar en el evento de fecha ocho de mayo de dos mil quince en la Escuela primaria "*Manuel José Othón*" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.
- **La Documental privada.** Consistente en el proyecto del "*evento 10 de mayo, día de las madres*", signado por los titulares de la Dirección, subdirección, secretaria y la supervisión escolar, respectivamente, de la Escuela primaria "*Manuel José Othón*" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.

Las documentales anteriores se tuvieron por admitidas y desahogadas, otorgándoseles valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracciones II, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí

- **Técnicas.** Consistentes en tres impresiones fotográficas a color en papel bond, constante de tres fojas útiles por un lado.
- **Técnicas.** Consistentes en dos placas fotográficas a color
- **Técnicas.** Consistentes en disco compacto de CD-R, marca SONY, el cual contiene un archivo de audio con una duración de cuarenta y seis segundos aproximadamente.
- **Técnicas.** Consistentes en un disco en formato DVD-R, marca SONY, el cual contiene un archivo de video con una duración de dos minutos y seis segundos aproximadamente.

Las pruebas anteriores se tienen por admitidas y desahogadas, y se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México; por lo que en términos del artículo 437 párrafo segundo del mismo Ordenamiento solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, hayan sido administradas con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, de tal manera que genere convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

Cabe mencionar que las pruebas técnicas consistentes en el CD-R y DVD-R fueron desechadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos del día tres de junio del año en curso, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, porque desde la apreciación de esa autoridad administrativa electoral, el quejoso no aportó los medios para su desahogo; pero, lo cierto, es que el órgano administrativo sí tenía al alcance los medios técnicos suficientes para el desahogo de dicha probanza.

En este sentido, con la finalidad de atender al mandato Constitucional previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio progresividad, entre otros; en concordancia con el dispositivo contenido en el artículo 20 Apartado "A" fracción V de la propia Constitución que establece la igualdad procesal entre las partes, este Tribunal estima pertinente considerar dichas probanzas para contar con más elementos y estar en posibilidades de resolver el procedimiento en que se actúa

Así las cosas, del cumulo probatorio señalado con anterioridad se concluye que, efectivamente el día ocho de mayo de dos mil quince, en la Escuela Primaria "*Manuel José Othón*" del municipio de San Martín, de las

Pirámides, Estado de México, se llevó a cabo el festival del día de las madres.

Lo anterior ya que, del Acta Circunstancia de la Inspección Ocular, en la cual se asentaron las entrevistas realizadas por el personal habilitado para esos efectos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y la cual se llevó a cabo el día el día veinte de mayo del presente año, se desprende que las seis personas entrevistadas, al formularles la pregunta siguiente: *"Si sabe y le consta que en fecha ocho de mayo de dos mil quince se llevó a cabo el festival del día de las madres en la escuela primaria Manuel José Othón"*, contestaron que "SI".

Así mismo, el C. Javier Cid Blancas en su calidad de Director escolar de la Escuela Primaria *"Manuel José Othón"* del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, a través del oficio número 016/2014-2015/DIR, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, manifestó que: *"... el día 8 de mayo de 2015 se realizó el evento del día de las madres en ambos turnos, en donde sólo estuvieron presentes los directivos de la Escuela, los docentes de la escuela, los integrantes de la asociación de padres de familia, y los padres y madres de familia en general..."* (Énfasis propia).

En este orden de ideas, este Tribunal electoral, con los elementos de prueba ya precisados en párrafos anteriores, tiene acreditada la existencia del hecho denunciado, sólo por cuanto hace a la realización del festival del día de las madres el pasado ocho de mayo de dos mil quince en la Escuela Primaria *"Manuel José Othón"* del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.

En razón a lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.



- b) Analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el quejoso sostiene en la Escuela Primaria "José Manuel Othón" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, el día ocho de mayo de dos mil quince "... SE LLEVÓ A CABO BAJO EL PATROCINIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRAMIDES ASI LO DICE EL DIRECTOR JAVIER CID BLANCAS Y EL PROFESOR CARLOS ÁLVAREZ MARQUEZ...".

Así mismo señala que se entregaron "APROXIMADAMENTE 100 REGALOS QUE COMPRENDIAN BOLSAS ZAPATOS, ARREGLOS FLORALES Y UN REFRIGERADOR EL CUAL SE DISTINGUE CON UNA ETIQUETA QUE TRAE UNA F". Del mismo modo, el quejoso manifiesta que durante ese evento se invitó "A VOTAR POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRAMIDES POR LO QUE DICHO ACTO VULNERA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO ELECTORAL...".

De manera que, deberá determinarse si durante el festival del día de las madres en la Escuela Primaria "José Manuel Othón" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, el cual quedó acreditado en el apartado que antecede, se vulneró lo establecido en el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México, al repartir propaganda electoral del **Partido Revolucionario Institucional**.

Al respecto, los artículos 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, señalan que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley

determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución federal para que los partidos políticos se conecten con la ciudadanía, que permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de la difusión de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a las **campañas electorales**, mismas que de acuerdo con el artículo 256 del Código Electoral de la entidad son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Así mismo, el precepto legal en referencia señala que son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los **eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y la propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, el artículo 257 del Código Electoral del Estado de México establece que las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y este Código, no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

De este modo, el párrafo primero del artículo 261 del Código citado refiere que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, **no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.**

Ahora bien, de conformidad con los preceptos jurídicos invocados con antelación, este Tribunal estima que en el caso concreto que se resuelve, es **INEXISTENTE** la violación aducida por la parte quejosa.

Lo anterior, porque no obra en autos del presente expediente medio de prueba alguno que permita que este Órgano Jurisdiccional llegar a la conclusión de que durante la realización del festival con motivo del día de las madres en la Escuela Primaria "*José Manuel Othón*" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, el día ocho de mayo del presente año, cuya existencia ya ha sido acreditada en el inciso **a)** de la presente resolución, se hayan realizado actos de proselitismo a favor de algún candidato o partido político, ni que durante el desarrollo del mismo se haya difundido propaganda electoral mediante la entrega de obsequios patrocinados por el partido político denunciado.

Ellos es así, porque en el oficio número 016/2014-2015/DIR el C. **Javier Cid Blancas** en su calidad de Director escolar de la Escuela Primaria "*José Manuel Othón*" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de

México, manifestó que, *"Que el día 8 de mayo de 2015 se realizó el evento del día de las madres en ambos turnos, en donde sólo estuvieron presentes los directivos de la Escuela, los docentes de la escuela, los integrantes de la asociación de padres de familia y los padres y madres de familia en general, ratificando que en ningún momento alguno de los presentes realizara proselitismo alguno hacia algún partido político, asimismo señaló que el Partido Revolucionario Institucional no tuvo ninguna participación en dicho evento, fue un evento de la institución para el festejo de las madres con motivo del 10 de mayo, donde hubo rifas de artículos que los mismos establecimientos comerciales donaron a las asociaciones de padres de familia así como despensas integradas por los docentes con el apoyo de los mismos padres de familia de la institución...."* (Énfasis propio).

Así mismo, de las constancias que obran en autos, tales como: los tickets de compra, notas de remisión y oficios de solicitud de obsequios, remitidos por el Director de referencia, tampoco se desprende que el partido político denunciado, o algún otro, esté vinculado con la organización del festival en comento, ni que haya otorgado regalos a favor de dicha institución a fin de ser distribuidos entre los asistentes a dicho evento; además de que, la documentación indicada al inicio de este párrafo, según se observa del texto contenida en ellos, son de fecha anterior a la realización del festival.

Más aún, la Representación del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación de denuncia señaló que, *"...POR LO ANTERIORMENTE DETALLADO NIEGO A PLENITUD Y A TODA COSTA QUE ESTE HECHO QUE SE ME IMPUTA SEA REAL Y PERSONAL PUES EL SUSCRITO NO PATROCINO EL EVENTO REALIZADO EL OCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO CON MOTIVO DEL FESTEJO DEL DÍA DE LAS MADRES..."*, circunstancia mediante la cual manifiesta desconocer la realización de dicho evento.

De igual manera, del Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular en la cual se asentaron entrevistas realizadas a seis personas, por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que las respuestas de los ciudadanos a la pregunta: *"Indique que tipo de regalos se entregaron en ese festival"*, fueron: *"PLANCHAS, ZAPATOS, LICUADORAS, HORNOS DE MICROONDAS Y OTRAS COSAS"*, *"UTENSILIOS DE COCINA, PLÁSTICO, ZAPATILLAS"*, *"DESPENSAS DEL GRUPO Y UN REGALO ESPECIAL DE JUEGO DE VASOS"*, *"DESPENSAS QUE APORTAMOS"*, *"PLANCHAS, TRASTES, BOLSAS, LICUADORAS"* y *"TRASTES, PLANCHAS"*.

Igualmente, las seis personas entrevistadas, a la pregunta: *"Si sabe y le consta quien patrocinó los regalos que se entregaron durante el festival"*, respondieron: *"DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS"*, *"FUERON DONADOS POR ZAPATERIAS, CLINICAS Y POR LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS"*, *"PADRES DE FAMILIAS, APORTAMOS COSAS"*, *"NO SE QUIEN OS HAYA APORTADO"* y *"LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA"*.

Finalmente, dichas personas al preguntarles: *"Que diga si durante el festival referido, se hizo alusión a algún candidato o partido político"*, manifestaron que: *"NO"*

Lo anterior hace evidente que, ninguna de las personas entrevistadas se percató de que durante la realización del festival se haya realizado proselitismo a favor de algún candidato o partido político o que los regalos distribuidos hayan sido patrocinados por el instituto político denunciado.

De manera que, respecto de las cinco impresiones fotográficas, del CD-R y DVD-R, los cuales contienen los archivos de video y audio, este Tribunal estima que no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja, relativos a que en el festival del día de las madres que nos ocupa se promocionó y patrocinó por el partido

denunciado, ni siquiera de manera indiciaria; toda vez que, de tales probanzas no se puede tener certeza del hecho; pues, con los mismos se pretende acreditar la realización de un evento en el cual participaron los denunciados y se realizó la difusión de propaganda electoral consistente en la entrega de regalos dentro de un edificio escolar, presuntamente patrocinados por el partido político denunciado.

Sin embargo, de la videograbación y las impresiones fotográficas no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos materia de la queja, puesto que, en ellas solo se aprecian los siguientes elementos:

- De la **Videograbación**: se logra apreciar a un grupo de entre cincuenta y sesenta personas aproximadamente, en su mayoría de sexo femenino, adultos y niños; que se encuentran en la explanada de lo que parece ser el patio de un lugar, la mayoría vestía de manera casual y se encontraban sentadas; también se observa, que el lugar estaba decorado con globos en colores rosas y plata, cuyas figuras son estrellas y medias lunas. Del audio de la videograbación en comento, se logran distinguir voces que se pueden identificar como risas y pláticas sostenidas por las personas ahí presentes, sobresaliendo la voz de una persona del sexo masculino; así mismo, se observa que algunas personas del sexo masculino de las que aparecen en la grabación de video caminan hacia al centro de la explanada a las cuales se les dan objetos, sin que se distingan claramente.
- Ahora bien, de la grabación de **Audio**, solo se escucha la voz de una persona de sexo masculino, pero no se distingue claramente lo que dice.
- De las **cinco impresiones fotográficas** se observa lo siguiente: 1) en tres de ellas se puede observar a personas reunidas en un lugar, las cuales visten de manera casual, en distintos colores; personas,

entre las cuales se observan niños, mujeres y hombres, las cuales se encuentran, en su mayoría, sentadas y otras tantas en el centro de la explanada del lugar en donde están, las cuales, pareciera que están bailando, ya que tienen las manos levantadas o están aplaudiendo; también, se observa que el lugar donde se encuentran está decorado con globos rosas en forma de estrella y con globos en color plata en forma de medias lunas; 2) en las otras dos placas fotográficas, se observa en una de ellas a dos personas del sexo femenino de entre treinta y treinta y cinco años de edad, aproximadamente, quienes se encuentran paradas detrás de una mesa llena de regalos; y en la segunda foto, solo un pastel con la siguiente leyenda: "EL H. AYUNTAMIENTO Y SISTEMA MUNICIPAL DIF DE SAN MARTÍN DE LAS PIRAMIDES LES DESEA FELIZ DIA DE LAS MADRES".

De esta manera, aun cuando de la descripción realizada a la videograbación y a las placas fotográficas se desprende la realización de un evento, en dichas probanzas no se acredita el modo, es decir, que dicho evento haya sido patrocinado por el instituto político denunciado ni tampoco que se hubiese solicitado el voto ciudadano en favor de un candidato o partido político alguno para acceder a un cargo de elección popular, o que se haya publicitado alguna plataforma electoral o programa de gobierno; aunado a que, no se identificaron las personas que aparecían en el audio e imágenes. Tampoco se logra acreditar la temporalidad de los hechos, es decir, fecha y hora, ni que estos se hayan realizado el ocho de mayo del presente año. De igual forma, no puede advertirse el lugar en que se reunieron las personas que aparecen en el video, audio y fotografía, por tanto, no hay certeza de que se trate de la Escuela Primaria en cita, o al menos en el Municipio de referencia.

Además, de las pruebas técnicas y de las denuncias no se acredita el requisito indispensable solicitado por el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México, relativo a que *el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las*

*personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Es decir, no se comprobó que el evento que se aprecia en las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, sea el festival del día de las madres referido en su escrito de denuncia; ni que en el mismo se haya promocionado a algún candidato o partido a favor y mucho menos que se hayan dado regalos patrocinados por dicho instituto político.

Además, respecto de las pruebas técnicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en su Jurisprudencia 4/2014, que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el caso concreto, las pruebas técnicas no pudieron perfeccionarse o corroborar su contenido con las demás pruebas que obran en el expediente; puesto que, tanto el Acta Circunstanciada, como el oficio del Director y las pruebas que éste remitió (tickets de compra, notas de remisión y oficios de solicitud de obsequios), apuntan hacia hechos contrarios a los que se pretende probar con las fotografías, el CD-R y el DVD-R.

Cabe mencionar que, de la documental "*Proyecto 10 de mayo, día de las madres*", remitido por el Director de la escuela Primaria "Manuel José Othón", se aprecia la frase "*personas de apoyo de candidato*"; sin embargo, esta mención por sí sola no alcanza a constituirse como prueba, en todo caso, se trata de una mera presunción que al no encontrarse administrada



con alguna otra, no puede generar convicción sobre los hechos denunciados; porque, no se señala a qué candidato se refiere, si está relacionado con algún partido político o con algún concurso de la escuela; además, el propio Director denunciado negó que haya participado algún partido político o candidato en el evento de referencia, lo cual, se robustece con el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular de la Secretaría Ejecutiva a que se ha hecho referencia.

Por otro lado, al Partido Acción Nacional le corresponde la carga procesal para acreditar los hechos motivo de su denuncia; lo anterior, en razón de la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, en el cual, por la premura de su resolución, se rige principalmente por el principio dispositivo. Ello, acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubra: "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, no existen en el expediente pruebas adicionales o pluralidad de indicios que apunten hacia el mismo sentido de los hechos aducidos por el quejoso, o que generen un mínimo valor indiciario sobre lo sostenido en la denuncia. La anterior determinación, es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-197/2010 y acumulados, quien señaló que la prueba indiciaria presupone los elementos siguientes:

- a. *Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio*
- b. *Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.*
- c. *Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y*

<sup>6</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,C,DENUNCIANTE>.

d. *Que exista concordancia entre ellos.*

En el presente caso, no se cumple con el primero de los elementos anteriores: pues, para que los hechos contenidos en la videograbación y las placas fotografías aportadas por el quejoso se valoren como pruebas indiciarias para demostrar el hecho que contienen, éstas deberán partir de un hecho cierto, que no haya duda de ellas; sin embargo, no obra en autos algún elemento adicional que permita presumir la existencia de ese hecho cierto, pues como se indicó, contrario a lo pretendido por el quejoso, de los demás elementos de prueba no se acredita el hecho denunciado respecto a la difusión de propaganda electoral en un edificio escolar por parte o a favor del instituto político denunciado.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>7</sup> que *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia.*

<sup>7</sup> Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, visible en la jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

*más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"; no obstante "resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente".*

En ese sentido, la "presunción de inocencia", según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008<sup>5</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y/o participación del gobernado en los hechos imputados.

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten que se llevó a cabo la difusión de propaganda electoral durante la realización del festival con motivo del día de la madre en la Escuela Primaria "Manuel José Othón" del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, o que el mismo haya sido patrocinado por el Partido Revolucionario Institucional, se presume la inocencia de los denunciados.

<sup>5</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SLP/2008/RAP/SLP-RAP-00071-2008.html>

En efecto, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"*<sup>9</sup>, este Tribunal, estima aplicable la presunción de inocencia de los denunciados, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de las violaciones materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del **C. Javier Cid Blancas y del Partido Revolucionario Institucional** a que tienen derecho.

En esta lógica, es menester precisar que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor del Partido Revolucionario Institucional como partido político, es procedente porque la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía, debiendo considerarse también a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado<sup>10</sup> que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>10</sup> Al resolver la contradicción de tesis 56/2011 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013.

Esto es, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "*PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE*"<sup>11</sup> y "*PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)*".<sup>12</sup>

Por consiguiente, atendiendo al principio de presunción de inocencia que debe imperar en este tipo de procedimientos sancionadores y ante la obligación procesal del denunciante de acreditar sus manifestaciones con base en el principio dispositivo, situación última que no sucedió: este Tribunal determina que **las pruebas que integran el expediente que se resuelve resultan insuficientes para tener por acreditada la difusión de propaganda electoral dentro de un edificio escolar, por parte del ciudadano Javier Cid Blancas y el Partido Revolucionario Institucional;** por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA** de la violación a la normativa electoral, **por cuanto hace al tópico en estudio.**

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

Finalmente, toda vez que las conductas denunciadas no trasgreden la normativa electoral, este Órgano Jurisdiccional estatal, considera que sería ocioso y a ningún fin práctico conduciría analizar los incisos c) y d) de la metodología planteada en el Considerando Cuarto, en razón de que, ningún caso tendría determinar si se demostró un beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad, calificación de la falta e individualización de la sanción, toda vez que, no se acreditó la violación a la normativa electoral aducida por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390 fracción XIV; 405 fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denunciada presentada por Fredy Ruiz Benítez quien se ostenta como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal número 76 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, en contra del **C. Javier Cid Blancas** y el **Partido Revolucionario Institucional**; en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese:** al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS